



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-303/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:

PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-062/2021.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Jalpan, Puebla

Código Local

Código de Instituciones y Procesos
ElectORALES del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Jalpan, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Partido Encuentro Solidario
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en la que se eligieron -entre otros- los cargos del Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo municipal. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del Ayuntamiento, declarando su validez y entregando las constancias de asignación respectivas.

3. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEEP-I-062/2021. El 15 (quince) de septiembre, el Tribunal Local resolvió el juicio en el sentido de confirmar la validez de la elección.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 19 (diecinueve) siguiente, la parte actora presentó la demanda con la que se formó el juicio SCM-JRC-303/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. El 22 (veintidós) de septiembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEP-I-062/2021, en que confirmó la elección del Ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2-d), 86 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Esta Sala Regional reconoce el carácter al PES como parte tercera interesada, toda

vez que reúne los requisitos previstos en la ley, tal como se explica.

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa de quien lo representa, en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. Fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que la publicación del medio de impugnación se realizó de las 13:06 (trece horas con seis minutos) del 19 (diecinueve) de septiembre hasta la misma hora del 22 (veintidós) siguiente, y el escrito fue presentado a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del último día.

2.3. Legitimación y personería. El PES tiene legitimación para comparecer con tal calidad a este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PES es su representante ante el Consejo Municipal, personería que el Tribunal Local le reconoció en la sentencia controvertida.

2.4. Interés jurídico. El PES tiene interés jurídico para comparecer como parte tercera interesada a este juicio, pues fue el partido que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento, misma que el Tribunal Local confirmó en la sentencia cuya legalidad ahora controvierte el PRI.

TERCERA. Causales de improcedencia



3.1. Incumplimiento del requisito establecido en el artículo 86.1-b) de la Ley de Medios

El PES refiere que la parte actora no señaló la vulneración a algún precepto constitucional o la incorrecta aplicación de alguna norma electoral, pues basa su impugnación en la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

A consideración de esta Sala Regional, esta causa debe **desestimarse**, pues el requisito cuestionado está cumplido, ya que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 39, 40, 41, 116 y 134 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

3.2. Frivolidad

El PES manifiesta que la parte actora no establece concretamente en qué sentido la sentencia controvertida no fue debidamente fundada y motivada.

Esta causa debe desestimarse, ya que para actualizar este supuesto debe ser notorio e inobjetable que no existe motivo o

³ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido⁴, que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque el promovente alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que de manera clara no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Esto no ocurre en este caso, pues en la demanda se especifica la sentencia impugnada y se expresan los agravios que según la parte actora le causa.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios:

4.1. Generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido político y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 15 (quince) de septiembre y presentó su demanda el 19 (diecinueve) siguiente, por tanto, debe estimarse que es

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

oportuna, al haberse presentado dentro de los 4 (cuatro) días establecidos en la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante ante el Consejo Municipal, personería que el Tribunal Local le reconoció en la sentencia controvertida.

d) Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que la sentencia del Tribunal Local indebidamente confirmó la elección del Ayuntamiento.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

4.2. Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito se tiene por cumplido, en términos de lo señalado en el numeral 3.1. de la razón y fundamento TERCERA.

b) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento y de resultar fundada la pretensión del PRI, lo que resuelva esta

Sala Regional podrá incidir en el desarrollo y resultados del actual proceso electoral local en Puebla, específicamente en la elección del Ayuntamiento.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada y que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción de la controversia, dada la proximidad de la toma de protesta de los cargos electos al Ayuntamiento.

QUINTA. Síntesis de agravios

Falta de congruencia y exhaustividad

La parte actora señala que la autoridad responsable no valoró debidamente los argumentos de la demanda, pues debió analizarla de manera integral e, incluso, considerar los hechos narrados en la misma y verificar si se advertía la manifestación sobre la existencia de alguna infracción a los principios rectores del proceso electoral.

Señala que el Tribunal Local estudió la causa de nulidad invocada y tomó en cuenta las presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, sin embargo, a fin de ser más progresivo también debió analiza las irregularidades acontecidas antes de la jornada electoral, sin que lo hiciera.

Así, sostiene que el Tribunal Local se limitó referir que del acta de cómputo municipal no se advertían incidencias o irregularidades graves que hubieran ocurrido durante la jornada electoral, y no existió ninguna toma de protesta o inconformidad por parte de las y los representantes de los diversos partidos políticos.

Vulneración al principio de certeza y legalidad

La parte actora refiere que las casillas señaladas en el recurso primigenio tuvieron problemas relacionados con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

Que existió una falta de certeza y seguridad jurídica en el traslado y entrega de los paquetes, desde el momento del cierre de cada mesa directiva de casilla a la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal, transgrediéndose el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.

Refiere que ello es así porque no existió documentación alguna que diera certeza respecto del traslado de los paquetes. En ese sentido, no puede partirse de la presunción de que efectivamente llegaron el 100% (cien por ciento) de los paquetes al Consejo Municipal y que la entrega de ellos hubiera sido por personas legalmente facultadas, sino que tal traslado debió constar fehacientemente en alguna documentación electoral, como el acta de jornada.

En ese sentido, si no existe documentación que acredite la recepción del total de los paquetes electorales en el Consejo Municipal, debe estimarse que faltaron paquetes por entregar, lo que evidencia la vulneración de la cadena de custodia y la falta de certeza en los resultados.

Señala que si bien la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, en virtud del artículo 17 de la Constitución los tribunales tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad

jurídica y la fáctica, máxime que en el caso se trata de controversias de interés público.

Por ello, no puede sostenerse que la parte actora tenga una carga probatoria de tal magnitud que impida al órgano jurisdiccional apreciar otros elementos de prueba que le permitan tener conocimiento certero sobre los hechos.

Conforme a lo expuesto, la parte actora considera que se actualizan los elementos para declarar la invalidez de la elección del Ayuntamiento, por violación a principios o preceptos constitucionales.

Actualización de la determinancia cuantitativa

La parte actora señala que debe considerarse que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la elección del Ayuntamiento fue del 2% (dos por ciento), lo que se traduce en una determinancia cuantitativa, a partir de la cual puede apreciarse que la elección resultó contraria a la Constitución.

Ello porque el PES obtuvo 1,889 (mil ochocientos ochenta y nueve) votos, mientras que el PRI obtuvo 1,759 (mil setecientos cincuenta y nueve) votos; en ese sentido, la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar es de 130 (ciento treinta) votos, lo que se traduce en una determinancia cuantitativa que evidencia la transgresión a los principios de certeza y legalidad.

En consecuencia, sostiene que la sentencia impugnada debe revocarse, al colmarse los elementos necesarios para declarar la invalidez de la elección del Ayuntamiento.

SEXTA. Estudio de fondo

El agravio en que se plantea la supuesta incongruencia y falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local es **infundado**.

Como expone la parte actora, las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales deben cumplir el principio de congruencia interna y externa, conforme el artículo 17 de la Constitución que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución. La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia⁵.

Lo anterior, lleva implícito el **principio de exhaustividad** que impone a las juzgadoras y juzgadores el deber de contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten

⁵ Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

⁶ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

una posterior revisión -como sucede en el caso-, en donde deben estudiarse todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, a fin de asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁷.

Ahora bien, para evidenciar si -como lo afirma la parte actora- existió incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, deben verificarse los planteamientos hechos por el PRI ante el Tribunal Local y si éstos fueron los mismos sobre los que se circunscribió la controversia a resolver en la sentencia impugnada.

De la demanda primigenia se advierte que el PRI controvertió la elección del Ayuntamiento, su declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas a la planilla ganadora [siendo la postulada por el PES], bajo los agravios que pueden resumirse de la siguiente manera:

- Que correspondía al Consejo Municipal realizar el cómputo preliminar con las actas conforme al *PREP* [Programa de resultados preliminares electorales] y, contrario a ello, quien lo realizó fue Consejo Distrital 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla.
- Que el Consejo Distrital violentó los paquetes electorales, pues lo único que debía hacer era llevarlos al Consejo Municipal y, contrario a ello, abrió los paquetes, como consta en el acta de sesión de ese órgano distrital, de fecha 6 (seis) de junio, violando la cadena de custodia de los paquetes electorales.

⁷ Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

- Que los paquetes electorales de 3 (tres) casillas se incendiaron [cabe destacar que en su demanda la parte actora no precisa a cuáles casillas se refiere], por lo que, en lugar de reconstruir la votación de esas casillas, solamente debió no tomarse en cuenta su votación.
- Que lo anterior vulneró los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica, objetividad y máxima publicidad; violaciones generalizadas que son determinantes en la elección del Ayuntamiento.
- Que se encuentra en duda la certeza de la votación y la verdadera voluntad ciudadana, lo que debe ser suficiente para declarar nula, de oficio, la elección cuestionada o se estaría avalando la violación a principios constitucionales.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local consideró esos mismos argumentos en torno a la controversia que debía resolver.

En primer término, el Tribunal Local precisó que si bien el PRI no señalaba en su demanda específicamente alguna causal genérica de nulidad de la elección, dados los planteamientos y en suplencia de ellos, debía estimar que se trataba de la prevista en el artículo 378-v) del Código Local, relativa a que *se hubieran cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.*

Señaló que, para efectos de esta causal de nulidad, las violaciones debían ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección cuestionada y que, por ello, tuvieron

injerencia en la voluntad de la ciudadanía y vulneraron principios constitucionales.

Sin embargo, sostuvo que -en el caso concreto- **la parte actora no soportó sus planteamientos con pruebas**, limitándose a realizar afirmaciones en torno a supuestas irregularidades que, desde la perspectiva de la parte actora, actualizaban la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Por tanto, señaló que no se actualizaba la causal referida, dado que no se acreditaban los elementos necesarios, a saber:

- a. Se acreditará plenamente la existencia de las irregularidades graves;
- b. Que no fueran reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que las irregularidades pusieran en duda la certeza de la elección; y,
- d. Que resulten determinantes para en el resultado.

Además, sostuvo que del acta de cómputo del Consejo Municipal no se advertía el señalamiento de incidencias o irregularidades graves durante la jornada electoral; contrario a ello, en dicha acta se anotó que no se presentaron incidencias durante el ejercicio de cómputo.

Aunado a ello, indicó que no existió ninguna protesta o recurso de inconformidad por parte de las personas representantes de los partidos políticos, sino que incluso, manifestaron su conformidad con el escrutinio y cómputo final, derivado del recuento de diversas casillas, acta que se encuentra firmada por cada representante de partido.



Así, el Tribunal Local determinó que los agravios del PRI eran inoperantes porque no acreditó su dicho con pruebas y en el expediente había constancias que acreditaban que no se registró incidencia grave durante la jornada.

A juicio de esta Sala Regional lo resuelto por la autoridad responsable es acorde a los planteamientos hechos por la parte actora en su demanda primigenia; por tanto, contrario a lo señalado por el PRI, no incurrió en falta de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, es cierto que el Tribunal Local sostuvo su determinación en el hecho de que el PRI no aportó ni adjuntó a su demanda elemento de prueba alguno, por lo que declaró inoperantes sus argumentos al estimar que no podía analizar la controversia con base en puras manifestaciones; ello implicó que la autoridad responsable no analizara de manera específica -particular- algunos planteamientos de la parte actora, como la realización del *PREP* por autoridad distinta a la competente o la supuesta apertura de los paquetes electorales y vulneración a la cadena de custodia.

Sin embargo, ello no significa una falta de congruencia o exhaustividad, pues, como se dijo, la base de la decisión del Tribunal Local fue la omisión de la parte actora de aportar elementos de prueba, de ahí que no se pronunciara de manera expresa sobre las supuestas irregularidades pues para su estudio debían estar acreditados los hechos que soportarían dicho análisis.

Esto pues, como dijo la autoridad responsable, el PRI no ofreció ni aportó pruebas con su demanda primigenia ante el Tribunal

Local y, contrario a ello, existieron constancias y manifestaciones hechas por la presidencia del Consejo Municipal en el sentido de que el cómputo se llevó a cabo en estricta observancia a lo establecido en el artículo 311 y 312 del Código Local. Además, que en los distintos paquetes electorales en que se encontraron inconsistencias y/o alteraciones se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación a fin de dar certeza.

Sobre ello, la parte actora no tiene razón al pretender que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución llegara al extremo de que el Tribunal Local tuviera la obligación de allegarse de elementos de prueba para acreditar las supuestas irregularidades que señaló existieron en la elección del Ayuntamiento y con las que debió declararse su nulidad.

Ello, porque -en principio- el artículo 356 del Código Local, impone una carga probatoria a quien afirma los hechos en una controversia, al referir que *“quien afirma está obligado a probar”*. El artículo 357 del mismo código señala que las pruebas deben ser ofrecidas al presentar el medio de impugnación, salvo que se trate de pruebas supervinientes.

En lo que refiere a la cadena de custodia de los paquetes electorales, como supuesto de nulidad, esta Sala Regional ha señalado [al resolver el juicio SCM-JRC-200/2021] que debe tomarse en consideración que uno de los principios rectores de la materia electoral, es la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades⁸.

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1611/2016.



La presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera tal que quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla, principalmente en aquellos juicios y recursos en donde no opera la suplencia de la queja como es el caso en este tipo de juicios⁹.

Particularmente, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Así, esta Sala Regional referido en el precedente citado que para el análisis de la causal genérica, a partir de la vulneración al principio de certeza por la transgresión a la cadena de custodia, sí es necesario que se consideren al menos las casillas en las cuales acontecieron dichas irregularidades, es decir, **es necesario un señalamiento mínimo de las circunstancias de cómo se rompió**, a su decir, la cadena de custodia, a fin de estar en condiciones de establecer si sucedió y se vulneró el principio de certeza, o no.

En el caso, como lo sostuvo el Tribunal Local, la parte actora se limitó a referir de forma genérica la supuesta vulneración a la cadena de custodia y a los paquetes electorales, sin referir circunstancias específicas, incluso, sin mencionar las mesas

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-333/2016 y SUP-JRC-399/2018.

directivas de casillas en que supuestamente ocurrieron tales hechos, y sin aportar elementos de prueba.

Además, conforme lo referido, contrario a lo que afirma el PRI, el Tribunal Local no debió allegarse de pruebas y elementos para acreditar las irregularidades que acusaba, pues si bien es cierto que la elección del Ayuntamiento es una cuestión de interés público, ello no implica que las autoridades jurisdiccionales puedan actuar de manera oficiosa para investigar las supuestas irregularidades que alguien acuse en un medio de impugnación.

Esto, pues al ser organizadas las elecciones por autoridades administrativas electorales, gozan de la presunción de ser actos válidamente celebrados por lo que, si un partido político o alguna persona pretende que se declare la nulidad de una elección o de la votación recibida en alguna casilla, debe derrotar tal presunción.

Específicamente en cuanto al sistema de nulidades, este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, de determinado cómputo o, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal** prevista taxativamente en la respectiva legislación y que ello sea determinante para el resultado de la votación o elección.

Entre otras cosas, en dicho criterio, la Sala Superior sostuvo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al considerar que debe evitarse -en medida de lo



posible- dañar el ejercicio del derecho de voto de la mayoría de la ciudadanía, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores realizadas por funcionarios electorales; máxime cuando tales irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación o elección.

Así, pretender que cualquier irregularidad diera lugar a la nulidad de una elección, podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a la búsqueda de la nulidad de la misma, a impedir el ejercicio del derecho al voto y el acceso de las y los ciudadanos al poder público, a través de los comicios.

Por tanto, el PRI parte de la premisa inexacta de que ante la falta de elementos que evidenciaran las supuestas irregularidades, éstas deben tenerse por existentes, pues conforme el criterio citado tal situación rige en sentido contrario, es decir, **ante falta de pruebas que acrediten las supuestas irregularidades debe asumirse el correcto desarrollo de la jornada electoral y la debida emisión del voto de la ciudadanía.**

En ese sentido, desde el inicio de la cadena impugnativa, ante el Tribunal Local, la parte actora no ofreció ni aportó pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades graves que señaló en su demanda primigenia, incluso, al referir la quema de diversos paquetes electorales no señaló particularmente respecto de cuáles mesas directivas de casilla acusaba tal irregularidad.

Tampoco se considera que -de ser el caso- la realización del programa de resultados preliminares electorales sea de la magnitud tal que lleve a la nulidad de la elección, porque -precisamente- se trata de un ejercicio preliminar sobre la votación, más no definitivo.

Finalmente, y derivado de la conclusión anterior, deben considerarse **inoperantes** los agravios en que la parte actora señala la vulneración a los principios de certeza y legalidad, porque precisamente parten de la idea de la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que -como ya se dijo- no se acreditó en la controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.